

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 135

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nicolás Luciano Abad (a) Chicho.

**Abogado:** Lic. José Tamárez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, dominicano y residente en la calle Primera No. 12 del paraje Sabana Toro del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. José Tamárez actuando a nombre y representación de Nicolás Luciano Abad, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 Margarita Cadena Cordero se querelló contra Nicolás Luciano Abad, imputándolo de haber violado sexualmente a su hija, M. C. C. de doce (12) años de edad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió providencia calificativa el 20 de enero del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el procesado Nicolas Luciano Abad, y se declara caduco

el recurso de apelación del ministerio público de fecha 6 de mayo del 2003, por ser violatorio al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, ambos recursos contra la sentencia No. 973 de fecha 1ro. de mayo del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, violación sexual, incesto, en perjuicio de la menor M. C. C., en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal, se modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se declara culpable al procesado y se condena a diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre de la menor agraviada señora Margarita Carmona, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la defensa en cuanto sea contrario al dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la misma para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la calificación dada a los hechos de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha establecido la culpabilidad del acusado Nicolás Luciano Abad, por los hechos siguientes: “... b) La menor de doce (12) años, hija de la querellante Margarita Carmona fue violada, según lo consigna el certificado médico legal expedido en fecha 29 de agosto del 2002; c) Que realmente el procesado figura como padre de crianza de la menor; d) Que la menor agraviada acusó de los hechos de violación al procesado Nicolás Luciano Abad; e) Que el también menor y adolescente de diecisiete (17) años, hermano de la agraviada declaró en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, haber visto al procesado en actitud de hechos que no dejan dudas sobre la violación de la menor con engaño, con constreñimiento, sorpresa; de lo que resulta, además, por la prueba presuntiva circunstancial, o sea por deducción necesaria inequívoca, que existe un vínculo de imputabilidad entre el hecho establecido, de agresión sexual y el inculpado, cuya responsabilidad penal ha quedado establecida; f) que debido a la edad de la menor, todo hecho en contra de la misma, es procedente con constreñimiento; f) Que al establecer la culpabilidad del acusado Nicolás Luciano Abad, éste se hace reo del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de doce (12) años, M. C. C., por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, el crimen de violación sexual contra una menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al variar la calificación, modificar la sentencia de primer grado y reducirle la pena a diez (10) años de reclusión sin condenar a multa, le impuso una sanción incorrecta que conllevaría la casación de la sentencia, pero en

ausencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar su situación por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Luciano Abad (a) Chicho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)